TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-55/2021

DENUNCIANTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS:
SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTRO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/CDEVIII/PES/04/2021

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JAIME ANTONIO GONZÁLEZ REYES
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

COLABORÓ:
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

Mexicali, Baja California, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que determina la **existente** de la infracción consistente en la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, atribuida a **Sergio Moctezuma Martínez López**, así como en contra del Partido Político **MORENA** por *culpa in vigilando*. Con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Actor/denunciante/ quejoso/recurrente/PAN:	Partido Acción Nacional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral VIII del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Denunciado:	Sergio Moctezuma Martínez López

Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley General de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos Local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MORENA/Partido denunciado:	Partido Político MORENA
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad de lo Contencioso:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Escrito de denuncia[1], recibido por el Consejo Distrital en diecinueve de mayo[2], interpuesto por David Camacho Frausto, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional.

1.2. Acuerdo de radicación[3] de la denuncia, de veinte de mayo, en el que, entre otras cosas, se acordó: registrarla con el número de expediente **IEEBC/CDEVIII/PES/04/2021**; diligencias de verificación de ligas electrónicas insertas en la denuncia; reservándose el dictado de las medidas cautelares, el trámite de la admisión y el emplazamiento correspondiente, así como la admisión de pruebas.

1.3. Acta circunstanciada de veinte de mayo[4], con número de identificación IEEBC/CDEVIII/OE/AC004/20-05-2021, relativa a la verificación del contenido de los hipervínculos siguientes:

- *https://www.facebook.com/sergiomoctezuma8/posts/113945427474516*

[1] Consultable de foja **1** a la **14** del Anexo I del expediente principal.
[2] Todas las fechas precisadas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.
[3] Visible a fojas **19** y **21** del Anexo I del expediente principal.
[4] Consultable a fojas **25** y **34** del Anexo I del expediente principal.

- https://www.facebook.com/sergiomoctezuma8/photos/pcb.113945427474516/113945374141188/
- https://www.facebook.com/sergiomoctezuma8/photos/pcb.113945427474516/113945380807854
- https://www.facebook.com/sergiomoctezuma8/photos/pcb.113945427474516/113945407474518
- https://www.facebook.com/495592297168827/posts/4165858163475537/
- https://www.facebook.com/TuAmigoSergiomoctezuma/photos/pcb.4165858163475537/4166141023447251/
- https://www.facebook.com/TuAmigoSergiomoctezuma/photos/pcb.4165858163475537/4166141066780580
- https://www.facebook.com/TuAmigoSergiomoctezuma/photos/pcb.4165858163475537/4166141076780579
- https://www.facebook.com/TuAmigoSergiomoctezuma/photos/pcb.4165858163475537/4166141050113915

1.4. Acuerdo de veinticinco de mayo[5] en el que, entre otras cosas, se tiene a los denunciados cumpliendo con la información requerida; se hace efectivo apercibimiento a Sergio Moctezuma Martínez López, por lo que todas las notificaciones se le realizarán por estrados; se reserva dictado de medidas cautelares, admisión, emplazamiento y admisión de medios probatorios.

1.5. Acuerdo de admisión de treinta de mayo[6] donde se determina la procedibilidad de la denuncia y como consecuencia, **se admite**, en contra de **Sergio Moctezuma Martínez López**, por la supuesta entrega de servicios que causan un beneficio directo y al Partido Político **MORENA** por culpa in vigilando; se ordena elaborar el proyecto de medidas cautelares, se reserva el emplazamiento, la admisión y desahogo de los medios probatorios.

1.6. Resolución del punto de acuerdo dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/CDEVIII/PES/04/2021[7], de ocho de junio,

[5] Visible de fojas **45** y **46** Ídem.
[6] Visible de foja **50** Ídem.
[7] Consultable de foja **54** a la **68** Ídem.

signado por la Comisión de Quejas y Denuncias, en el cual resuelve la improcedencia de las medidas cautelares solicitada.

1.7. Acuerdo de tres de junio[8], mediante el cual, la autoridad administrativa señaló las **diez horas del cinco de junio** para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó el emplazamiento de los denunciados.

1.8. Ocurso de cinco de junio[9], signado por el denunciado **Sergio Moctezuma Martínez López**, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en vía de alegatos.

1.9. Escrito de cinco de junio[10], suscrito por Alfredo Flores Ramírez, en su carácter de representante propietario del Partido denunciado, mediante el cual formula sus respectivos alegatos.

1.10. Audiencia virtual de pruebas y alegatos[11], la cual tuvo verificativo el cinco de junio, en la que, entre otras cosas, se hizo constar la **comparecencia** tanto del denunciante como de ambos denunciados; se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la formulación del informe circunstanciado correspondiente.

1.11. Asignación preliminar[12]. El primero de julio, por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se registró y asignó preliminarmente el expediente con la clave **PS-55/2021** a la ponencia de la Magistrada citada al rubro.

1.12. Radicación y reposición del procedimiento[13]**.** El cinco de julio, se radicó el expediente y derivado de la verificación preliminar se ordenó a la Unidad Técnica reponer el procedimiento y llevar a cabo diversas diligencias por considerar que eran indispensables para la debida sustanciación del presente procedimiento especial sancionador.

---

[8] Consultable de fojas **73** a la **75** Ídem.
[9] Visible de foja **99** a **105** ídem.
[10] Visible de foja **106** a la **113** ídem.
[11] Consultable de foja **79** a la **86** ídem.
[12] Visible a foja **13** del expediente principal.
[13] Consultable a fojas **22** y **23** del expediente principal.

1.13. Acuerdo de diez de agosto[14], en el que, entre otras cosas, se acordó: diligencia de verificación del apartado de transparencia de las páginas de la red social Facebook, así como de las imágenes insertas en la denuncia; solicitud de información sobre la situación fiscal del denunciado; reserva del emplazamiento correspondiente, así como la admisión de pruebas.

1.14. Acta circunstanciada de doce de agosto[15], con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC646/12-08-2021, mediante la cual se realiza la verificación de las imágenes insertas en la denuncia.

1.15. Acta circunstanciada de doce de agosto[16], con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC647/12-08-2021, donde se verifica el apartado de transparencia de las páginas de Facebook:

- https://www.facebook.com/TuamigoSergiomoctezuma
- https://www.facebook.com/sergiomoctezuma8

1.16. Acuerdo de dieciocho de agosto[17], mediante el cual se tiene al denunciante señalando domicilio procesal en Mexicali, Baja California.

1.17. Acuerdo de veinticuatro de agosto[18], mediante el cual se requiere al denunciado ratificar domicilio procesal señalado en Mexicali, Baja California o señalar algún otro en la misma ciudad.

1.18. Acuerdo de tres de diciembre[19], mediante el cual, entre otras cosas, se tiene a Facebook Inc. dando cumplimiento al requerimiento de información realizado el diez de agosto.

1.19. Segundo señalamiento de fecha para audiencia[20], la autoridad instructora, entre otras cosas, señaló las catorce horas del dieciocho de enero del año en curso, para la celebración de la audiencia virtual de pruebas y alegatos.

---

[14] Visible de foja **125** a **128** Ídem.
[15] Visible de foja **149** a **151** del Anexo I del expediente principal.
[16] Visible de foja **152** a **155** del Anexo I del expediente principal.
[17] Consultable a foja **158** del Anexo I del expediente principal.
[18] Consultable a foja **167** del Anexo I del expediente principal.
[19] Consultable a foja **259** del Anexo I del expediente principal.
[20] Visible a foja **265** a la **267** del Anexo I del expediente principal.

1.20. Segunda Audiencia de pruebas y alegatos[21]. Una vez desahogadas las diligencias, el dieciocho de enero se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo con la comparecencia de ambos denunciados e incomparecencia del denunciante, en términos de ley; en esa misma fecha la Unidad de lo Contencioso remitió al Tribunal, informe circunstanciado relativo a la reposición del procedimiento, así como el expediente administrativo.

1.22. Acuerdo de integración. Posteriormente se dictó acuerdo mediante el cual se declara que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y, 359, 380 y 381 de la Ley Electoral.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en

[21] Consultable de foja **280** a la **284** del Anexo 1 del expediente principal.

términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Toda vez que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos **372** y **374** de la Ley Electoral, se hará el correspondiente estudio de fondo.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

Del escrito de denuncia se advierte que el promovente funda su planteamiento en los siguientes hechos, a saber:

Refiere que los días veintiocho y veintinueve de abril, el otrora candidato **Sergio Moctezuma Martínez López** por conducto de diversos voluntarios realizó brigadas de servicio social en la colonia Guaycura y Ampliación Guaycura, donde otorgó atención médica, asesoría legal y cortes de cabello de manera gratuita, en contravención al artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo cual se publicó en la página de Facebook de Sergio Moctezuma con el título siguiente:

- *"Un gran número de vecinos de la colonia Guaycura en el Distrito 8 de Tijuana, aprovecharon los servicios de la brigada de atención social que realiza el candidato a Diputado Local por el Distrito 8 Sergio Moctezuma. Servicios como corte de cabello, atención médica y asesoría jurídica fueron ofrecidos por un grupo de jóvenes voluntarios. #SigamosHaciendoHistoria#SergioMoctezumate8#entretodoslogramosmas"*

- *"Continua la atención de la brigada de Servicio Social del candidato a Diputado Local por el Distrito 8 Sergio Moctezuma en Ampliación Guaycura donde acudieron un gran número de personas. #SigamosHaciendoHistoria#SergioMoctezumate8#entretodoslogramosmas"*

Finalmente, en cuanto al partido político Morena se atribuye faltar al deber de cuidado de su otrora candidato denunciado.

5.2. Cuestión a dilucidar.

La cuestión a dilucidar con base en lo antes señalado, consiste en determinar lo siguiente:

a) Si con la conducta denunciada se inobservó o no la prohibición que contiene el artículo **209**, párrafo **5**, de la Ley General, regulación a la cual se sujetará el estudio, de igual manera, si el partido político incumplió con su carácter de garante.

b) Y si en su caso, procede aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral **354**, de la Ley Electoral local.

5.3. Marco legal

A fin de determinar si en la especie se actualizan las infracciones denunciadas, primeramente se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

Ahora bien, en términos del artículo 152 de la Ley Electoral local, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

En el mismo sentido, la fracción I del citado artículo define los actos de campaña como las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o

voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

De la misma forma, en la fracción ll del mismo artículo se define a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por otra parte, la propaganda electoral se regula en el punto 5 del artículo 209, de la Ley General de Instituciones, -de aplicación en el territorio nacional en términos del numeral 1 de dicho ordenamiento-, que contiene para tales efectos, **la prohibición de la entrega** de cualquier tipo de material, en que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie, o a través de cualquier sistema que **implique la entrega de un bien o servicio**, **ya sea por sí o por interpósita persona, está estrictamente prohibida a los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona**. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por su parte, el artículo 160 de la Ley Electoral señala, en lo que aquí interesa, establece que la propaganda electoral se sujetara invariablemente entre otras a la siguiente disposición: propiciara la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y particularmente de la plataforma electoral.

En relación con lo anterior el diverso precepto 164, de la norma invocada regula la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo 160 de esta Ley, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido y a los reglamentos y bandos municipales.

Artículo 338.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

II. ….

III. ….

IV. ….

V. ….

VI. ….

VII. ….

VIII. ….

IX. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

Artículo 339.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. …..

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Del análisis de los preceptos legales en cita se revela que, **implica un mandato categórico** dirigido a los partidos políticos, coaliciones y **candidatos registrados**, el abstenerse de llevar a cabo una serie de conductas contempladas en la norma jurídica, dichas limitaciones están referidas al actuar de los partidos políticos y sus candidatos registrados, las cuales deberán observar en su propaganda electoral.

Quedando prohibido la entrega de un beneficio (atención médica, asesoría legal y cortes de cabello de manera gratuita), pues traería como consecuencia la presunción de indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por otra parte, el artículo 366, fracción V de la Ley Electoral Local, establece como uno de los requisitos que deben reunir las denuncias, el ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse cuando no se tenga posibilidad de recabarlas.

Por lo que es posible concluir que, en el procedimiento especial sancionador le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de la Sala Superior,

aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**"[22]

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar",* recogido en el artículo **320** de la Ley Electoral Local.

Por su parte, el artículo **319** de la citada ley señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos.

Así, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas y el caudal probatorio aportado a fin de ser valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos, elementos imprescindibles para la decisión de la controversia.

5.4. Medios de prueba y valoración individual.

Sentado el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualizan los hechos denunciados, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos con base en el material probatorio aportado por las partes y admitidos en términos de ley, y aquel recabado por la Unidad de lo Contencioso durante la instrucción del procedimiento para resolver el presente asunto.

5.4.1. Pruebas aportadas y admitidas.

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo**, ofrecidas por el denunciante, denunciado, y posteriormente los medios de **prueba de descargo recabadas por la autoridad instructora**, lo anterior bajo el siguiente cuadro esquemático:

5.4.2. Pruebas aportadas por el denunciante (PAN), las cuales fueron admitidas.

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1	**Inspección**	Consistente en la verificación de nueve páginas de internet señaladas en la denuncia.

[22] Jurisprudencia **2/2010**, de la Sala Superior, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
2	Técnica	Consistente en las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
3	Instrumental de actuaciones	Consistente en todo lo actuado en el expediente de cuenta y que beneficie los intereses de su representada.
4	Presuncional	En su doble aspecto legal y humana, en lo que beneficie los intereses de su representada.
5	Documental Privada	Consistente en el escrito con sello de recibido de catorce de agosto de dos mil veintiuno, signado por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual señala domicilio procesal y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

5.4.3. Pruebas aportadas por el denunciado Sergio Moctezuma Martínez López, las cuales fueron admitidas.

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1	Documental privada	Consistente en escrito con sello de recibido de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, signado por Sergio Moctezuma Martínez López, mediante el cual proporciona información sobre la administración de la página de la red social Facebook denunciada, ubicación en la que ocurrieron los hechos denunciados, así como la intención y los montos erogados para llevar a cabo el desarrollo de los mismos.
2	Documental privada	Consistente en escrito con sello de recibido de cinco de junio de dos mil veintiuno, signado por Sergio Moctezuma Martínez López, mediante el cual da contestación a la denuncia.
3	Documental privada	Consistente en escrito con sello de recibido de cinco de junio de dos mil veintiuno, signado por Sergio Moctezuma Martínez López, mediante el cual presenta alegatos para la audiencia de pruebas y alegatos programada para la misma fecha.
4	Documental privada	Consistente en escrito con sello de recibido de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, signado por Sergio Moctezuma Martínez López, mediante el cual señala domicilio procesal.
5	Presuncional en su doble aspecto legal y humana	En todo aquello que beneficie los intereses de su representado.
6	Instrumental de actuaciones	Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente y que favorezcan a su representado.

5.4.4. Pruebas aportadas por el Partido denunciado, las cuales fueron admitidas.

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1	**Documental privada**	Consistente en escrito con sello de recibido de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, signado por Alfredo Flores Ramírez, representante propietario de dicho ente político, mediante el cual proporciona información sobre la administración de la página de la red social Facebook denunciada, ubicación en la que ocurrieron los hechos denunciados, así como la intención y los montos erogados para llevar a cabo el desarrollo de los mismos.
2	**Documental privada**	Consistente en escrito con sello de recibido de cinco de junio de dos mil veintiuno, signado por Alfredo Flores Ramírez, representante propietario de dicho ente político, mediante el cual da contestación a la denuncia.
3	**Documental privada**	Consistente en escrito con sello de recibido de cinco de junio de dos mil veintiuno, signado por Alfredo Flores Ramírez, representante propietario de dicho ente político, mediante el cual presenta alegatos para la audiencia de pruebas y alegatos programada para la misma fecha.
4	**Presuncional legal y humana**	En todo aquello que beneficie los intereses de su representado.
6	**Instrumental de actuaciones**	Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente y que favorezcan a su representado.

5.4.5. Medios de prueba recabados por la autoridad instructora.

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1	**Documental pública**	Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/CDEVIII/OE/AC004/20-05-2021, levantada con motivo de la verificación de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.
2	**Documental pública**	Consistente en la certificación del nombramiento de la representación del Partido Acción Nacional ante el VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
3	**Documental pública**	Consistente en la certificación de la constancia de registro a la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa postulada por el partido político Morena expedida por el VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
4	**Documental pública**	Consistente en la certificación del nombramiento de la representación del partido político Morena ante el VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
5	**Documental pública**	Consistente en copia certificada del oficio CPPyF/394/2021 de doce de junio de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la

		Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, mediante el cual proporciona los nombramientos de las representaciones propietarias de los partidos políticos y candidaturas independientes con acreditación o registro vigente ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California.
6	**Documental pública**	Consistente en copia certificada del oficio CPPyF/400/2021 de catorce de junio de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, mediante el cual proporciona los nombramientos de las representaciones suplentes de los partidos políticos con acreditación o registro vigente ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California.
7	**Documental pública**	Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC646/12-08-2021, levantada con motivo de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
8	**Documental pública**	Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC647/12-08-2021, levantada con motivo de la verificación del apartado de transparencia de la página de Facebook https://www.facebook.com/TuamigoSergiomoctezuma.
9	**Documental pública**	Consistente en copia certificada del dictamen sesenta y cuatro relativo al "CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA", aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California el veintiuno de julio de dos mil veintiuno.
10	**Documental pública**	Consistente en la certificación del correo electrónico enviado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, por el que traslada el oficio 103-05-2021-1192, signado por Geraldina Gómez Tolentino, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relacionado con la capacidad económica de la parte denunciada.
11	**Documental pública**	Consistente en la certificación del correo electrónico enviado por Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Jefe de Departamento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite la respuesta de Facebook Inc. relacionada con el administrador de la página denunciada.

5.4.6. Valoración individual de los medios de pruebas

Las pruebas existentes en autos serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

Las pruebas identificadas como técnicas merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, los medios de convicción consistente en la instrumental de actuaciones y la presuncional, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral serán analizados y valorados de manera conjunta en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**, de la que se desprende en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

5.5. Existencia de la infracción.

Al respecto, este Tribunal determina la **existencia** de la infracción denunciada por los hechos atribuidos, específicamente las brigadas de servicio social llevadas a cabo en la colonia Guaycura y Ampliación Guaycura, donde se otorgó atención médica, asesoría legal y cortes de cabello de manera gratuita por diversos voluntarios a favor de la campaña del otrora candidato **Sergio Moctezuma Martínez López**, en contravención a lo dispuesto en el artículo **209** párrafo **5**, de la LGIPE.

Lo anterior es así, en atención a que del análisis integral de la totalidad de las probanzas ofrecidas en autos, concatenadas entre sí, se acredita la existencia de los hechos denunciados los cuales no fueron controvertidos, dado que se evidencia que existieron las brigadas

multicitadas el veintiocho y veintinueve de abril en las colonias Guaycura y Ampliación Guaycura en las cuales se otorgó a diversos ciudadanos atención médica, asesoría legal y cortes de cabello, lo cual se corroboró además con el propio dicho del denunciado el cual afirmó que dichos eventos existieron y se otorgaron de manera gratuita por ciudadanos voluntarios, así como de lo manifestado en la propia página de Facebook del otrora candidato y las actas circunstanciadas que obran en autos.

Apoya lo anterior, -como se precisó- las publicaciones de Facebook, las actas circunstanciadas **IEEBC/SE/OE/AC646/12-08/2021, IEEBC/CDEVIII/OE/AC004/20-05-2021** y el escrito presentado el veinticuatro de mayo por el propio denunciado[23], del tenor siguiente:

ANEXO 1
CAPTURA DE PANTALLA DERIVADA DE LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN REALIZADA A LA LIGA ELECTRONICA:

https://www.facebook.com/sergiomoctezuma8/posts/113945427474516

[23] Visible a foja 38 a la 41 del anexo I del expediente principal.

ANEXO 5
CAPTURA DE PANTALLA DERIVADA DE LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN REALIZADA A LA LIGA ELECTRONICA:

https://www.facebook.com/495592297168827/posts/4165858163475537/

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
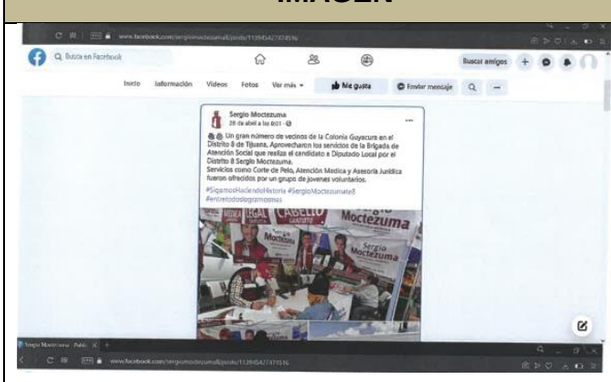	Se observa en la parte superior la leyenda: "*Sergio Moctezuma. 28 de abril a las 8:01"*, Debajo se lee el texto: "*Un gran número de vecinos de la Colonia Guayacura en el Distrito 8 de Tijuana, Aprovecharon los servicios de la Brigada de Atención Social que realiza el candidato a Diputado Local por el Distrito 8 Sergio Moctezuma. Servicios como Corte de Pelo, Atención Medica y Asesoría Jurídica fueron ofrecidos por un grupo de jóvenes voluntarios. #SigamosHaciendoHistoria #SergioMoctezuma8*

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	#entretodoslogramosmas". En la parte inferior se observa imagen de una persona del sexo masculino, vestido con chaleco y gorra guinda, sentado frente a una mesa y una segunda persona, ambos debajo de una carpa sobre la que se encuentran diversas lonas con la leyenda: "*Sergio Moctezuma",* así como el rostro de una persona del sexo masculino.
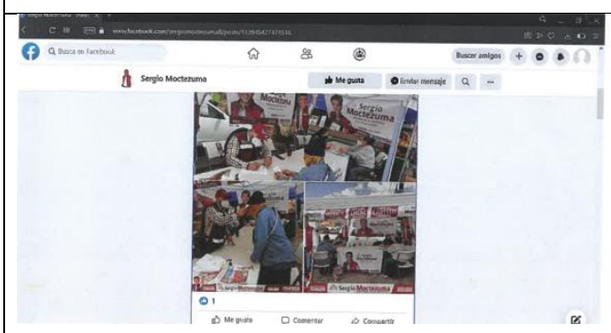	Se observan tres imágenes de una persona del sexo masculino, vestido con chaleco y gorra guinda, sentado frente a una mesa y una segunda persona, ambos debajo de una carpa sobre la que se encuentran diversas lonas con la leyenda: "*Sergio Moctezuma",* así como el rostro de una persona del sexo masculino.
	se observa imagen de una persona del sexo masculino, vestido con chaleco y gorra guinda, sentado frente a una mesa y una segunda persona, ambos debajo de una carpa sobre la que se encuentran diversas lonas con la leyenda: "*Sergio Moctezuma",* así como el rostro de una persona del sexo masculino.
	se observa imagen de una persona del sexo masculino, vestido con chaleco y gorra guinda, parado frente a una mesa extendiendo su brazo derecho hacia una segunda persona, ambos debajo de una carpa sobre la que se encuentran diversas lonas con la leyenda: "*Sergio Moctezuma",* así como el rostro de una persona del sexo masculino.
	se observa imagen de una persona del sexo masculino, vestido con chaleco y gorra guinda, sentado frente a una mesa y una segunda persona, ambos debajo de una carpa sobre la que se encuentran diversas lonas con la leyenda: "*Sergio Moctezuma",* así como el rostro de una persona del sexo masculino.

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
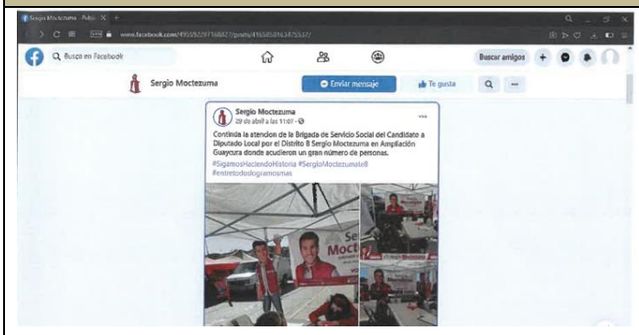	Se observa en la parte superior la leyenda: "*Sergio Moctezuma. 29 de abril a las 17:07. Continua la atención de la Brigada de Servicio Social del Candidato a Diputado Local por el Distrito 8 Sergio Moctezuma en Ampliación Guaycura donde acudieron un gran número de personas. #SigamosHaciendoHistoria #SergioMoctezumate8 #entretodoslogramosmas".* Más abajo se observan tres imágenes de diversas personas sentadas de frente a una mesa, debajo de una carpa sobre la que se encuentran lonas con la leyenda: "*Sergio Moctezuma",* así como la imagen de una persona del sexo masculino, de tez morena clara, rostro delgado y cabello corto oscuro.
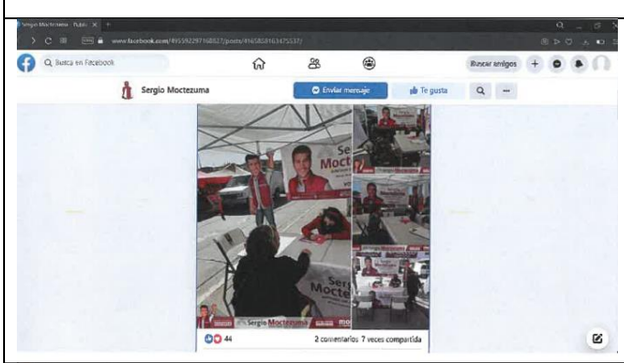	Se observan cuatro imágenes de diversas personas sentadas de frente a una mesa, debajo de una carpa sobre la que se encuentran lonas con la leyenda: "*Sergio Moctezuma",* así como la imagen de una persona del sexo masculino, de tez morena clara, rostro delgado y cabello corto oscuro.
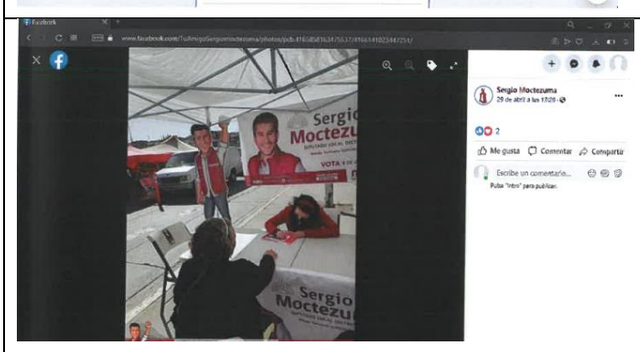	Se observa del lado izquierdo la imagen de una persona del sexo femenino, vestida con blusa roja, quien se encuentra sentada frente a una mesa y una segunda persona del sexo femenino, la cual se divisa de espaldas, ambas debajo de una carpa sobre la que se encuentran lonas con la leyenda: "*Sergio Moctezuma",* así como la imagen de una persona del sexo masculino, de tez morena clara, rostro delgado y cabello corto oscuro. Al costado derecho se divisa la leyenda: "*Sergio Moctezuma 29 de abril a las 13:20"*

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
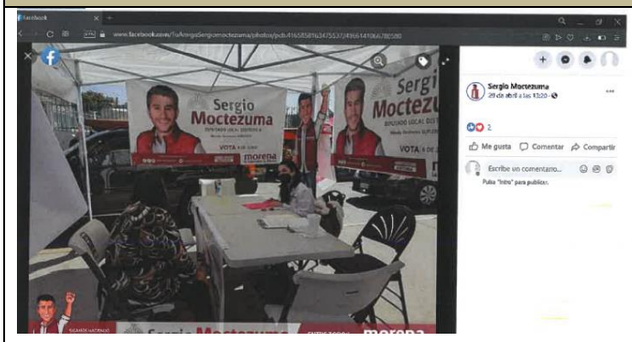	Se observa del lado izquierdo la imagen de una persona del sexo femenino, vestida con blusa blanca, quien se encuentra sentada frente a una mesa y una segunda persona del sexo femenino, ambas debajo de una carpa sobre la que se encuentran lonas con la leyenda: "*Sergio Moctezuma",* así como la imagen de una persona del sexo masculino, de tez morena clara, rostro delgado y cabello corto oscuro. Al costado derecho se divisa la leyenda: "*Sergio Moctezuma 29 de abril a las 13:20"*
	Se observa del lado izquierdo la imagen de una persona del sexo femenino, vestida con blusa blanca, quien se encuentra sentada frente a una mesa y una segunda persona del sexo femenino, ambas debajo de una carpa sobre la que se encuentran lonas con la leyenda: "*Sergio Moctezuma",* así como la imagen de una persona del sexo masculino, de tez morena clara, rostro delgado y cabello corto oscuro. Al costado derecho se divisa la leyenda: "*Sergio Moctezuma 29 de abril a las 13:20"*
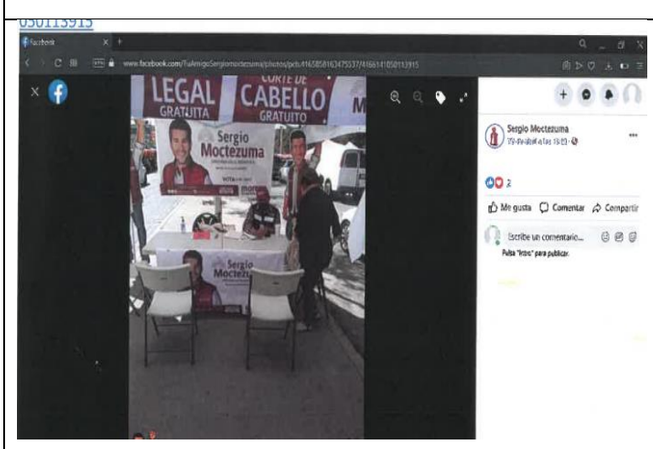	Se observa del lado izquierdo la imagen de una persona del sexo masculino, vestida con chaleco guinda y gorra del mismo color, quien se encuentra sentada frente a una mesa y una segunda persona del sexo femenino, ambas debajo de una carpa sobre la que se encuentran lonas con la leyenda: "*Sergio Moctezuma",* así como la imagen de una persona del sexo masculino, de tez morena clara, rostro delgado y cabello corto oscuro. Al costado derecho se divisa la leyenda: "*Sergio Moctezuma 29 de abril a las 13:20"*

038

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
RECIBIDO
13:20
24 MAY 2021
VIII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL

Expediente: IEEBC/CDEVIII/PES/04/2021
Asunto: Se contesta requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/CDEVIII/751/2021.

H. CONSEJO DEL VIII DISTRITO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.-

SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ, con el carácter de Candidato a Diputado por ese distrito por el instituto político Movimiento de Regeneración Nacional **(MORENA)**, el cual tengo debidamente acreditado, señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir todo tipo de documentos el ubicado en Boulevard Las Torres, número 1181, local 31, swap meet Murua, Fraccionamiento Murua Martínez, en esta ciudad, y autorizando para tales efectos al **C. LIC. ALFREDO FLORES RAMIREZ**, ante ustedes atenta y respetuosamente comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a cumplir con requerimiento formulado mediante oficio **IEEBC/CDEVIII/751/2021**, dentro del expediente número **IEEBC/CDEVIII/PES/04/2021**, lo cual hago de la siguiente manera:

EN CUANTO AL INCISO a).- Le informo que actualmente **el suscrito** administro la red Social Facebook que se muestran en las ligas:
https://www.facebook.com/sergiomoctezuma8/posts/113945427474516
https://www.facebook.com/sergiomoctezuma8/photos/pcb.113945427474516/113945374141188
https://www.facebook.com/sergiomoctezuma8/photos/pcb.113945427474516/113945380807854
https://www.facebook.com/sergiomoctezuma8/photos/pcb.113945427474516/113945407474518
https://www.facebook.com/495592297168827/posts/4165858163475537/
https://www.facebook.com/TuAmigoSergiomoctezuma/photos/pcb.4165858163475537/4166141023447251/
https://www.facebook.com/TuAmigoSergiomoctezuma/photos/pcb.4165858163475537/4166141066780580
https://www.facebook.com/TuAmigoSergiomoctezuma/photos/pcb.4165858163475537/4166141076780579
https://www.facebook.com/TuAmigoSergiomoctezuma/photos/pcb.4165858163475537/4166141050113915,

EN CUANTO AL INCISO b).- Ya se dio contestación en el inciso **a)**.

039

EN CUANTO AL INCISO c).-

I. https://www.facebook.com/sergiomoctezuma8/posts/113945427474516:
28 de abril de 2021 se ubicaron el domicilio ubicado en Paseo del Guaycura Ampliación Guaycura;

II. https://www.facebook.com/sergiomoctezuma8/photos/pcb.113945427474516/113945374141188:
28 de abril de 2021 se ubicaron el domicilio ubicado en Paseo del Guaycura Ampliación Guaycura;

III. https://www.facebook.com/sergiomoctezuma8/photos/pcb.113945427474516/113945380807854
28 de abril de 2021 se ubicaron el domicilio ubicado en Paseo del Guaycura Ampliación Guaycura;

IV. https://www.facebook.com/sergiomoctezuma8/photos/pcb.113945427474516/113945407474518
28 de abril de 2021 se ubicaron el domicilio ubicado en Paseo del Guaycura Ampliación Guaycura;

V. https://www.facebook.com/495592297168827/posts/4165858163475537/
29 de abril de 2021 se ubicaron en el domicilio ubicado en Lago Nyass Torres del Lago.

VI. https://www.facebook.com/TuAmigoSergiomoctezuma/photos/pcb.4165858163475537/4166141023447251/:
29 de abril de 2021 se ubicaron en el domicilio ubicado en Lago Nyass Torres del Lago.

VII. https://www.facebook.com/TuAmigoSergiomoctezuma/photos/pcb.4165858163475537/4166141066780580
29 de abril de 2021 se ubicaron en el domicilio ubicado en Lago Nyass Torres del Lago.

VIII. https://www.facebook.com/TuAmigoSergiomoctezuma/photos/pcb.4165858163475537/4166141076780579
29 de abril de 2021 se ubicaron en el domicilio ubicado en Lago Nyass Torres del Lago.

IX. https://www.facebook.com/TuAmigoSergiomoctezuma/photos/pcb.4165858163475537/4166141050113915

040

29 de abril de 2021 se ubicaron en el domicilio ubicado en Lago Nyass Torres del Lago.

EN CUANTO AL INCISO d).- Ayudar a la comunidad.

EN CUANTO AL INCISO e).- No, aclarando que no existe ningún monto que incluir toda vez que las personas que brindaron esos servicios son voluntarios.

EN CUANTO AL INCISO f).- No se realizó, ya que los servicios brindados son proporcionados por voluntarios.

EN CUANTO AL INCISO g).- No resulta aplicable, ya que quienes intervinieron son voluntarios.

EN CUANTO AL INCISO h).- No existen facturas que exhibir, en atención a que, como ya se dijo, quienes intervinieron fueron solamente voluntarios, por lo que no existe monto que incluir, ni contratos que exhibir, ni facturas que se hayan generado al ser servicios voluntarios no remunerados.

EN CUANTO AL INCISO i).- No existen facturas que exhibir, en atención a que, como ya se dijo, quienes intervinieron fueron solamente voluntarios, por lo que no existe monto que incluir, ni contratos que exhibir, ni facturas que se hayan generado al ser servicios voluntarios no remunerados.

EN CUANTO AL INCISO j).- No se realizó ningún contrato, ya que no se me hizo ningún cobro bajo ningún concepto por el uso del espacio en la vía pública.

EN CUANTO AL INCISO k).- No resulta aplicable, ya que no se realizó ningún cobro bajo ningún concepto al haber ocupado un espacio en la vía pública, se reitera que no existe contrato que exhibir.

EN CUANTO AL INCISO l).- No resulta aplicable, ya que no se realizó ningún cobro bajo ningún concepto, se reitera que no existe contrato ni factura que exhibir toda vez que se ocupó un espacio en la vía pública.

La causa o motivo que sustentan mis respuestas es porque se trata de la verdad de los hechos.

Manifiesto que no estoy en condiciones de exhibir constancias, toda vez que no existen al haberse tratado de servicios prestados por voluntarios, respecto de los cuales no existe contrato, factura o monto que informar ni exhibir al tratarse de servicios no remunerados. Lo

041

mismo sucede respecto de los espacios en los cuales se prestaron dichos servicios pues ello se realizó en la vía pública.

Por lo anteriormente expuesto;

A ESE H. CONSEJO DISTRITAL ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenerme por presentado rindiendo el informe que se me requirió mediante oficio número **IEEBC/CDEVIII/751/2021.**

SEGUNDO.- Tenerme señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, con lo que se cumple con el punto NOVENO de su requerimiento.

TERCERO.- En su oportunidad, archivar el presente asunto por la notoria improcedencia de la queja que le da origen

Tijuana B.C., a la fecha de su presentación.

PROTESTO LO NECESARIO

SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ

En orden, este Tribunal determina que es **existente** la infracción relativa, en atención a que efectivamente con las probanzas antes aludidas quedó acreditado en autos que el denunciado por conducto de diversos voluntarios de manera gratuita llevaron a cabo brigadas de servicio social en las colonias Guaycura y Ampliación Guaycura, donde otorgaron atención médica, asesoría legal y cortes de cabello de manera gratuita, lo cual evidentemente vulnera la prohibición a que se refiere el artículo 209, párrafo 5, de la LGIPE.

Ello, en atención a que en el presente caso se examina la licitud de la conducta del denunciado de entregar al elector por medio de voluntarios, ayuda so pretexto de beneficiar a la comunidad, lo que en realidad reporta beneficio, ***y objetivamente, podría incidir en el ámbito de libertad para el ejercicio del sufragio activo.***

Se considera así, porque las personas que asistieron a las brigadas fueron beneficiadas con alguno de los servicios que ofrecían (atención médica, asesoría legal y corte de cabello), en ese sentido con los servicios brindados a los asistentes se generó un **beneficio directo para quien lo recibió**, porque implicó el ahorro de su costo, la mejora de alguna condición como pueden ser, por ejemplo, la salud física, corte de cabello o asesoría jurídica, que recae de manera directa sobre la persona que resulta favorecida.

Asimismo, se trata de **beneficios en especie**, ya que según su naturaleza no involucran la entrega de dinero al beneficiario.

Además, dichos **beneficios fueron inmediatos** para quien lo recibió ya que cumplen su finalidad instantáneamente, como en el caso el corte de cabello, la asesoría jurídica o la atención médica.

En consecuencia, a partir de la concurrencia de los elementos antes descritos, es posible concluir que el otrora candidato se presentó como benefactor mediante el otorgamiento de los servicios de atención médica, asesoría legal y cortes de cabello de manera gratuita.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional estima que se acreditó en autos la infracción aludida dado que el otrora candidato es responsable directo del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la LGIPE, que le exige cumplir con las obligaciones que marca la normativa electoral y conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que no aconteció en la especie al evidenciarse de las pruebas estimadas que el activo hizo entrega de un servicio, (atención médica, asesoría legal y corte de cabello) en vulneración a la citada prohibición al entregarlo directamente, generando en sus destinatarios un beneficio directo, inmediato y en especie a través de la atención médica, asesoría legal o bien de corte de cabello a la ciudadanía.

Sin que sea óbice a la presente conclusión, que dicho beneficio se entregara al amparo de estar relacionado con ayuda a la comunidad, sin embargo, por lo que respecta al artículo multicitado, éste no establece excepción alguna al tipo de beneficio que pudiera reportar a los electores la entrega de cualquier tipo de servicio, razón por la cual no lo exime de responsabilidad alguna al incumplir con la normativa denunciada.

***6. Culpa in vigilando* del partido político Morena.**

La Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Por otro lado, los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos y 23 fracción IX de la Ley de Partidos local establecen como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Por tanto, es que tienen la obligación de velar porque el actuar de sus candidatas y candidatos a un cargo de elección popular se ajuste a los parámetros constitucionales, convencionales y legales; más aún, cuando ello se relacione con la posible afectación a la veda electoral a través de la difusión de propaganda electoral relacionada con su campaña.

En el caso particular, se considera que es **existente** la falta al deber de cuidado por parte del partido político **Morena**, respecto de la conducta desplegada por su otrora candidato, habida cuenta que se ha determinado que dicho denunciado vulneró la prohibición a que se refiere el artículo 209, párrafo 5, de la LGIPE, en los términos de la presente sentencia, y no hay una prueba que demuestre que dicho instituto político hubiera desplegado algún acto tendente a evitar o hacer cesar la

conducta infractora, por lo que se presume que se toleró o aceptó la conducta desplegada.

Sirve como sustento de lo anterior, lo determinado por la Sala Superior[24] en el sentido de que la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante del partido político; lo cual, determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; que conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. Razonamiento que se desprende de la Tesis XXXIV/2004 de Sala Superior de rubro**: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".**

Por tanto, resulta **existente** la infracción por *culpa in vigilando* atribuida al partido político Morena.

7. Individualización de la sanción

Una vez verificada la infracción por parte del entonces candidato y el partido político denunciado, procede determinar la sanción que legalmente les corresponde, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

[24] Tesis relevante XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias[25], que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

[25] En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Sanción a imponer

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del otrora candidato **Sergio Moctezuma Martínez López** y el partido político **Morena** procede a imponerles la sanción correspondiente.

En relación con el referido entonces candidato, el numeral 354, fracción II, de la Ley Electoral, precisa como sanciones la amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá regístralo como candidato.

En tanto que, por lo que respecta a los partidos políticos el artículo en cita, en su fracción I, establece como sanciones la amonestación pública; multa de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde; la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento público que les corresponda; la suspensión o cancelación de su registro como partido político y tratándose de partidos políticos nacionales, la suspensión del derecho a participar en los procesos electorales locales.

Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo **356**, de la Ley Electoral, conforme con los elementos siguientes.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Modo. Se advierte que se trató de una conducta que consistió en la trasgresión al artículo 209, párrafo 5, de la LGIPE.

En cuanto hace al partido político se tiene que su conducta fue omisiva, pues faltó a su deber de garante respecto de las acciones desplegadas por su entonces candidato, habida cuenta que no realizaron algún acto tendente a evitar las infracciones o a cesar los efectos de las mismas.

Tiempo. En cuanto a la vulneración a la infracción antes aludida esta se llevó a cabo los días veintiocho y veintinueve de abril durante el periodo de campaña del proceso electoral local 2020-2021 en Baja California.

Lugar. Las brigadas se llevaron a cabo en la colonia Guaycura y ampliación Guaycura, lo cual se publicó en la red social de Sergio Moctezuma Martínez.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora por cada uno de los responsables. El candidato vulneró la normatividad electoral al entregar un servicio de manera directa, inmediato y en especie a diversos electores; mientras que el partido político denunciado faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de su entonces candidato.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del candidato se realizó directamente en las colonias Guaycura y ampliación Guaycura, durante el periodo de campaña del proceso electoral local 2020-2021 en Baja California; mientras que la del partido político se dio en el mismo periodo y a través de su omisión.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata del otorgamiento voluntario de servicios de manera gratuita a diversos electores. Sin embargo, dicha entrega representa un beneficio político para el entonces candidato denunciado, ya que se entregaron con fines de propaganda política.

Intencionalidad. Se considera que el actuar del candidato no fue dolosa, pues no hay elementos de prueba que permitan sostener que se tuvo la intención de causar una afectación a la norma electoral.

En lo que concierne al partido político Morena se considera que fue una conducta culposa, al faltar a su deber de garante respecto de las acciones que desplegó su candidato.

Reincidencia. En el contexto de las campañas, se considerará reincidente, a quienes han sido declarados responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; lo que en el presente caso no actualiza[26].

Bien jurídico tutelado. En el caso del entonces candidato, se afectó la libertad del ejercicio del sufragio; mientras que, en el caso del partido político involucrado, se afectó el principio de legalidad, al haber faltado a su calidad de garante.

Calificativa de la conducta. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que el entonces candidato y al partido político implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, las conductas señaladas deben calificarse como **leves**. La anterior determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- El bien jurídico tutelado es la libertad de sufragio a fin de que los candidatos omitan la entrega de un beneficio directo, inmediato y en especie al electorado.
- Los denunciados incumplieron con la normatividad electoral al entregar un beneficio directo, inmediato y en especie al electorado, lo cual podría incidir en el ámbito de libertad para el ejercicio del sufragio activo.
- La conducta infractora se desarrolló en el proceso electoral local ordinario 202-2021.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables. Sin embargo, la conducta realizada representa un beneficio político para el entonces candidato denunciado, ya que se llevó acabo la misma con fines de propaganda política.
- Por cuanto hace al candidato y el partido político no hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas, o reincidentes.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones ya analizadas, especialmente el bien jurídico protegido, la

[26] Tomando como referencia el criterio sostenido en la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.**

conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer la sanción a los denunciados.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

Ante este escenario, en concepto de este Tribunal, al tomar en consideración los bienes jurídicos protegidos, la afectación y que la conducta se calificó como leve, por cuanto hace al otrora candidato infractor, este debe ser sujeto de una sanción acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la normativa electoral.

Por ello, con base en las circunstancias de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer al entonces candidato Sergio Moctezuma Martínez López y al partido político Morena, en su calidad de garantes respecto de la conducta cometida por su candidato, una **amonestación pública.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a **Sergio Moctezuma Martínez López** y *por culpa in vigilando* al partido político **Morena**, conforme los razonamientos vertidos en la parte considerativa.

SEGUNDO. Se impone a **Sergio Moctezuma Martínez López**, una **amonestación pública** prevista en el artículo 354, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO. Se impone al **partido político Morena**, una **amonestación pública** prevista en el artículo 354, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS